

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Ordinario Resp. Civil- 11001310328-2014-00732-00

Vencido el término probatorio y sin pruebas pendientes por practicar, procede el Despacho a proveer sobre el incidente de tacha de falsedad propuesto por la parte aquí demandante, con respecto de la copia del contrato de compraventa del vehículo de placas XTL-12, presuntamente suscrito entre el demandado JOEL CHAUSTRE GÓMEZ y el señor JORGE YAHIR ACOSTA ALVARADO, que data del 20 de agosto del año 2009.

i.) Argumentos de la tacha

El objeto de la tacha se fundamenta en la disparidad de trazos existentes con relación con la rúbrica que se atribuye a la del señor JOEL CHAUSTRE GÓMEZ entre el poder conferido al abogado NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO y el contrato reargüido; además estriba en que el enjuiciado afirmó en interrogatorio de parte aquí practicado no tener en su poder el original del contrato tachado de falso, así como fue enfático en advertir que estuvo privado de la libertad entre los años 2012 y 2014 por narcotráfico, allegando otros documentos relacionados con la eventual compra y venta de la motocicleta sin conocer los datos de quien se los entregó y contradiciéndose en su versión acerca de los pormenores de la negociación del automotor, especialmente en lo que a su precio respecta.

ii.) Argumentos de la apoderada del demandado JOEL CHAUSTRE GÓMEZ

Afirmó que, conforme se mencionó en la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., el trámite de la tacha debe ceñirse a los postulados de dicho texto adjetivo legal y en este caso el cuestionamiento hecho a los documentos es improcedente por cuanto como refiere *in extenso* al hacer un análisis de lo afirmado por su poderdante en el curso de la mencionada diligencia, su versión es consistente y no devela contradicción alguna en su contenido, sin que el apoderado que formuló la tacha al respecto hubiese efectuado una cuidadosa lectura del expediente para verificar que sus argumentos en punto a debatir el valor probatorio del documento impugnado tengan vocación alguna de prosperidad. Con su dicho aportó sendos documentos relacionados con la manera como acostumbra el señor CHAUSTRE GÓMEZ imponer su rúbrica en los trámites públicos y privados.

iii.) Trámite Procesal de la Tacha

Descorrido el trámite procesal de la tacha de falsedad por la apoderada del señor CHAUSTRE GÓMEZ, por auto del 13 de agosto del año 2020 (fls. 496-497 Cdno 1), se decretaron las pruebas, teniendo por tales a favor de ambos extremos de la impugnación documentaria, las piezas materiales aportadas al proceso y decretando una prueba pericial a favor del extremo incidentante (fls. 496-497 Cdno. 1), la cual, pese a no haberse recaudado en los términos indicados en el referido auto probatorio, no fue allegada por el extremo impugnante, quien tampoco solicitó prorroga alguna para poder allegar el dictamen decretado, de manera que no procedería ampliación del término para el efecto (art. 184 C.P.C.), máxime cuando así se dispuso en la audiencia del pasado 3 de noviembre de 2020 (fls. 498-499), indicándose que se procedería como en efecto aquí acontece a resolver el trámite accesorio de rigor.

iv.) Consideraciones

Cumple advertir en este asunto, que la tacha de falsedad documentaria tiene como propósito, excluir del debate probatorio cualquier pieza que de acuerdo con la ley constituye un documento capaz de servir de medio de convicción en el litigio (art. 251 C.P.C.).

Los requerimientos de la impugnación documental básicamente se reducen a que recaiga sobre piezas atribuidas a quien formule la tacha; que ésta se haga oportunamente, ofrezca influencia en la decisión y posea rubrica de quien emane, de modo tal que se puede concluir que la falsedad a debatir mediante el tratamiento de tacha, únicamente pueda corresponder a la física, material y tangible del contenido documentario que se repugna (arts. 289 y 252 del C.P.C.).

Esclarecido en lo formal el arquetipo normativo regente de la tacha de falsedad documental en los juicios regulados por el Código Procedimental Civil, descendiendo al caso presente pronto se advierte que la tacha formulada no puede abrirse camino.

En efecto, es el apoderado del aquí demandante ADLAY FULTON LEMOS GUANCHA quien cuestiona un documento en donde tuvo intervención el aquí demandado JOEL CHJAUSTRE GÓMEZ, de lo cual fulge claro que el requisito de legitimación para poder redargüir de falsa la pieza opugnada no se satisface y por contera ni el trámite de la tacha era admisible, ni la prosperidad de ésta puede deprecarse, máxime cuando, aunque bien el cuestionamiento hecho por el demandante aquí debidamente postulado para el efecto, encuadra en los supuestos de desconocimiento documental, no por ello la tacha de falsedad equivale o es lo mismo que dicha oposición probatoria y con ello se quiebra cualquier consideración que pueda hacerse de fondo a la cuestión que nos concita en esta oportunidad.

Y es que tampoco este trámite incidental cuenta con pruebas suficientes que respalden la falsedad que se atribuye, pues no se demostró con los medios suasorios recopilados en su oportunidad para este caso, la espuriedad atribuida, ya que al respecto no hay confesión, prueba técnica sobre el documento aportado (que dígase además negligentemente la parte demandante dejó de allegar a estas diligencias en la oportunidad dada para el efecto), u otra clase de evidencia que permita denotar la diferencia entre la realidad y lo constado en el contrato de compraventa señalado como falaz.

Derrotada en estos términos la tacha, la misma se declara infundada e improbadada pero no obstante ello, las partes deberán tener en cuenta que esta decisión no subroga la labor de interpretación conjunta que de las pruebas, la suscrita Juez hará en este particular expediente y las que en virtud de su decreto oficioso se recauden para el buen suceso de la decisión que ponga fin a la instancia, en lo que se definirá además lo concerniente al desconocimiento al que ya se aludía.

Y para concluir no se impondrá sanción alguna al aquí impugnante, pues como queda claro de una lectura de estas motivaciones, el debate de la tacha fue impropio al que le correspondería y por lo tanto las sanciones igualmente devendrían en impropias eso sí, sin perjuicio de la condena en costas que es procedente al extremo vencido (nml. 1º art. 392 C.P.C.).

En mérito de lo expuesto brevemente este Despacho,

v.) Resuelve

Primero. –DECLARAR INFUNDADA E IMPROBADA LA TACHA DE FALSEDAD propuesta por el apoderado del demandante respecto del contrato de compraventa de la motocicleta de placas XTL-12, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** en costas del trámite incidental, al señor en cuantía de \$300.000,00 M/cte. Por Secretaría y en su oportunidad, liquídense las mismas (arts. 392 y 393 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

Je 11001310328-2014-00732-00

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cea3c8f2c9363a2e84ea70cddd5b9ea2ab3fe5cb3c9015fee96b88c77b7e9b**

Documento generado en 11/07/2022 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>